

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE LUZ ALEXANDRA
CONTRERAS YATE CONTRA JORGE LEONARDO NIÑO
NÚÑEZ (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD.
2017-1269.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora LUZ ALEXANDRA CONTRERAS YATE, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor JORGE LEONARDO NIÑO NÚÑEZ, la que fue decida en resolución proferida el día 21 de septiembre de 2017, en la que se impuso medida de protección a favor de la accionante, ordenándose al accionado realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, agravio, ultraje, insulto, ofensa o escándalo, respetando el espacio social, laboral y familiar del entorno de la accionante; abstenerse de

realizar cualquier escándalo y asistir a proceso terapéutico por psicología.

El día 2 de octubre del año 2017, la accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 2 de noviembre de 2017, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor JORGE LEONARDO NIÑO NÚÑEZ, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 19 de diciembre de 2017.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procedió en providencia del 5 de noviembre de 2020.

El día 27 de enero de 2021, la accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor JORGE LEONARDO NIÑO NÚÑEZ, sancionándosele con multa correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 14 de octubre de 2021.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se

expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá

recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JORGE LEONARDO NIÑO NÚÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.896.026 de Bogotá, residente en de esta ciudad la carrera 18 T Nro. 64-33, barrio San Francisco de esta ciudad, por el término de 15 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor JORGE LEONARDO NIÑO NÚÑEZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la

medida de arresto y comunicar a la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SEXTO: DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a60cd8827ee7597ee05e3ab9941186d9f53520f8570f5e3b5dbdc55437327**

Documento generado en 06/09/2022 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>